

///Carlos de Bariloche, 26 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **G.M.G. C/ S.P.G. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR.- BA-02090-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. G.M.G. con patrocinio del Dr. F.B.M., promoviendo demanda de autorización para viajar contra el Sr. S.P.G., a los fines que se autorice a su hijo S.T.M. a viajar al exterior del país sin permiso de radicación, hasta que adquiera la mayoría de edad.-

La actora manifiesta que fruto de la relación que mantuvo con el demandado, nació su hijo T., quien actualmente tiene 12 años de edad. Desde la separación, se hizo cargo de la crianza del mismo sin la participación del progenitor.-

Sostiene que no puede contar con el permiso del Sr. S., negándose a extender el permiso de viaje correspondiente. Su postura de desentendimiento de las obligaciones parentales, le impide a su hijo poder viajar al exterior, entre otras afectaciones emocionales y patrimoniales que les genera la conducta paterna.-

En fecha 4.09.25 se tiene por promovido el trámite de autorización judicial para salir del país, sin radicación y hasta la mayoría de edad, la que tramitará conforme lo dispuesto en el Título I del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396) y se ordena correr traslado al progenitor del niño. Quien debidamente notificado según cédula nro. 202505079327 no se presenta a estar a derecho en las presentes actuaciones. Por ello, se tiene por incontestada la demanda.-

La Defensoría de Menores e Incapaces acompaña acta de entrevista realizada a T. (26.12.25).-

La actora desiste de la prueba pendiente de producción (5.02.26).-

Finalmente, la Defensoría de Menores e Incapaces dictamina que se encuentran en condiciones de dictar sentencia sin más, haciendo lugar a la demanda en los términos que fuera interpuesta. En tal sentido, manifiesta que cabe recordar que conforme las constancias de autos el demandado no contestó, estando debidamente notificado, por lo que deberá hacerse efectivas las prescripciones dispuestas en el art. 328 CPCyCRN in fine, más allá de lo cual resulta medular a los fines del presente dictamen, hacer hincapié en la manifestado expresamente por T., ..." quiere tener ese permiso a disposición para evitar perderse mas viajes, y también para no depender de su papá"... y su interés superior entendido como la máxima satisfacción de los derechos reconocidos en los ordenamientos nacionales e internacionales.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia definitiva (19.02.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Para resolver, tengo presente que el art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial, dispone como recaudo el consentimiento expreso de padre y madre para que sus hijos menores de edad viaje al extranjero. Que si bien la autorización para viajar al exterior se encuentra expresamente prevista entre aquellas decisiones que les compete adoptar a ambos progenitores conjuntamente, en todos los casos previstos en dicho artículo, si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediare imposibilidad para prestarlo, resolverá al juez lo que convenga al interés familiar. Asimismo, el art. 109 del CPF establece: "Los y las representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o una o ambos o ambas representantes legales. La demanda debe contener motivos del viaje, tiempo estimado y lugar de destino, o indicar si se trata de una autorización por plazo indeterminado con destino amplio, o cambio de radicación, justificando adecuadamente el pedido."-

En el caso que nos ocupa, el niño se ve imposibilitado de realizar un viaje al exterior con fines de esparcimiento y turismo. La progenitora es quien ejerce el cuidado personal de manera unilateral de su hijo que no tiene contacto fluido con su progenitor y teniendo en consideración lo manifestado por el niño en la entrevista del art. 12 de CDN, "...quiere tener ese permiso a disposición para evitar perderse más viajes, y también para no depender de su papá...". Sumado a ello, el Sr. S. notificado de la demanda, no formuló oposición al pedido, entendiendo que conforme art. 328 del CPCC debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda.-

Abundo además, que conferir la presente posibilita que el niño realice viajes con fines recreativos, lo cual, es siempre beneficioso para el pleno y mejor desarrollo de los niños, quien expresamente tiene reconocido su derecho al esparcimiento y vida familiar en los arts. 9, 10, 18, 27, 31 y otros de la C.D.N. En este sentido, especialmente el art. 31 de la CDN expresa: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes..."-.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el art. 645 inciso c y ss. del Código Civil y Comercial Nacional y los art. 109 al 114 del CPF y 31 de la Convención de los Derechos del Niño.-

RESUELVO:

- 1) Autorizar a S.T.M., DNI:5. a viajar al extranjero en compañía de su madre G.M.G. , DNI: 3. y/o quien esta última autorice, hasta la mayoría de edad desde la firmeza de la presente y sin permiso de radicación.-
- 2) Costas a cargo del progenitor (art. 114 CPF).-
- 3) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Facundo Barrio Martin, patrocinante de la parte actora en la suma de 10 JUS. Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 8 de la L.A.-
Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-
La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 5) Firme que sea la presente, expídase testimonio y/o copias certificadas respectivas.-
- 6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC y al Sr. S. mediante cédula a su domicilio real.-